



EXPEDIENTE: 122-07-2022-DEN

RESOLUCIÓN N° 451 -2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 07:30 horas del 31 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por [NOMBRE 1], contra la resolución N° 417-2022 de las 12:22 horas del 17 de agosto de 2022.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 15 de julio de 2022, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **PODER JUDICIAL y REGISTRO Y ARCHIVOS JUDICIALES** cuya pretensión es: “*QUE SE ELIMINE MI ARCHIVO JUDICIAL O ANTECEDENTES PENALES del REGISTRO Y ARCHIVOS JUDICIALES. DE ACUERDO A TODO LOS EXPUESTO* (sic)”. (Visible a folios 01 al 13 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° 417-2022 de las 12:22 horas del 17 de agosto de 2022, se declara inadmisibles la denuncia. Dicha resolución fue notificada al denunciante en fecha 19 de agosto de 2022. (Visible a folios 14 al 16 del Expediente Administrativo).
- 3- Que mediante documento vía correo electrónico remitido a esta Agencia en fecha 21 de agosto de 2022, se ha recibido un recurso contra la resolución N°417-2022, antes citada por parte del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folios 17 y 18 del Expediente Administrativo).
- 4- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es la parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N° 417-2022 de las 12:22 horas del 17 de agosto de 2022, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico al denunciante a las 08:10 horas del 19 de agosto de 2022, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 22 de agosto del 2022, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 23 de agosto del año en curso y



venció al final de la jornada laboral del día 25 de agosto de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por el señor [NOMBRE 1], fue recibido a las 12:08 horas del 21 de agosto de 2022 al correo oficial de esta Agencia, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto refiere el recurrente en su escrito que de acuerdo a los indicadores establecidos por la Sala Constitucional los plazos establecidos para la eliminación de los antecedentes penales no cuentan con la idoneidad, ya que los plazos transgreden su esfera jurídica. Manifiesta que los plazos no tienen un sustento jurídico, un estudio técnico o científico que respalden el propósito o el fin de los mismos, por lo que considera que los plazos no se ajustan al principio de proporcionalidad. Por lo que solicita que se le solicite al departamento de archivos judiciales del Poder Judicial la eliminación del antecedente penal.

Se aclara al recurrente que esta Agencia no entrará a valorar en ningún caso la legalidad del artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales o de cualquier otra norma, ya que no es tema de su competencia directa, sino que se limita a conocer sobre la legalidad del tratamiento de datos personales que brindan las bases de datos a los datos personales de los habitantes de Costa Rica.

Del análisis del escrito recursivo se desprende del mismo que, el recurrente no aporta elementos o argumentos nuevos que permitan llevar a esta instancia a reconsiderar que se haya incurrido en un yerro legal con lo resuelto en la resolución recurrida. Razón por la cual, no es posible entrar a analizar y resolver aspectos que ya fueron ampliamente analizados en la resolución impugnada. Véase que incluso el recurrente sustenta su recurso en la misma normativa que ya fue analizada en la resolución recurrida.

El voto al que hace referencia el señor [NOMBRE 1] corresponde al año de 1998, la cual habla sobre el principio de razonabilidad sin embargo el mencionado voto no hace mención en ningún momento del artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales. Por otro lado, el artículo 11 de la mencionada Ley fue reformado mediante la Ley No 9361 del año 2016, el cual indica: **"Artículo 11.-** El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros: a) Inmediatamente después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea inferior a tres años o por delitos culposos. **b) Un año después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años.** c) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre cinco y diez años. d) Cinco años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea de diez años en adelante. e) Diez años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública. f) En los casos



de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, el juez o la jueza de ejecución de la pena valorará la cancelación de los asientos una vez cumplida la pena impuesta, con excepción de los delitos tramitados o bajo la tramitación del procedimiento especial de crimen organizado, según los términos de la Ley contra la Delincuencia Organizada, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública. Si la solicitud de certificación de juzgamientos se hace para fines laborales, de conformidad con los incisos e) y ñ) del artículo 13 de esta ley, el Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial únicamente consignará en dicha certificación las existencias de los juzgamientos referidos en el inciso e) del presente artículo." Por lo tanto, como se ha indicado en la resolución recurrida y en el mismo voto citado por el recurrente "...*De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.*" La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: **legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, ideas que desarrolla afirmando que ya han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional: "... **La legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; **la idoneidad** indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; **la necesidad** significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y **la proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo ..." (Sentencia de esta Sala número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho). Siendo así, se reitera que no observa esta Agencia que se hayan transgredido los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que el plazo para la eliminación del asiento no es desproporcionado, además que se debe tomar en consideración que existe una norma habilitante para mantener el dato por el plazo de un año luego de cumplida la pena impuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se declara sin lugar el presente recurso de reconsideración, y se mantiene lo ordenado dentro de la resolución N° 417-2022 de las 12:22 horas del 17 de agosto de 2022.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

POR TANTO
LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES
RESUELVE

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1.- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° **417-2022** de las 12:22 horas del 17 de agosto de 2022, y se mantiene lo establecido en ella. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes